



**Resolución No. CSJBOR23-1256**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00773

**Solicitante:** Julio Ribón Ortiz

**Despacho:** Oficina Judicial de Cartagena

**Clase de actuación:** Acción de tutela

**Radicado:** Sin definir

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 4 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de septiembre de 2023 de la presente anualidad, el señor Julio Ribón Ortiz solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa por presunta mora judicial, por no haberse efectuado el reparto de la acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Ribón Ortiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición no se dirige contra un despacho judicial, sino contra la Oficina Judicial de Cartagena.

### 2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con

*el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

### 2.3 Caso concreto

El señor Julio Ribón Ortiz solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa por presunta mora judicial, por no haberse efectuado el reparto de la acción de tutela.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Oficina Judicial de Cartagena, que es una dependencia administrativa, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional (departamentos de Bolívar y Archipiélago de San Andrés), circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, de conformidad al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, entidad a la que se encuentra adscrita la Oficina Judicial. Esto, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.4 Conclusión

En consecuencia, dado que esta Corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en su lugar, se ordenará su remisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Ribón Ortiz.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al señor Julio Ribón Ortiz.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o

comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH